

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

=====  
===

***ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza***

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 t 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente en la letra o) del número 3 del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento acuerda el establecimiento de la **Tasa por Rodaje y Arrastre de Vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**, que se registrará por la presente Ordenanza.

***Artículo 2.- Hecho Imponible***

Viene determinado por la utilización de las vías públicas municipales con vehículos a motor y remolques no gravados por el I.V.T.M.

***ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo***

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de este Ordenanza.

***ARTÍCULO 4.- Responsables***

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ***ARTÍCULO 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.***

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa en sus vehículos destinados al servicio público, la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

#### ***ARTÍCULO 6.- Base imponible y liquidable***

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo que transite por las vías públicas en función de sus características .

#### ***ARTÍCULO 7.- Cuota Tributaria***

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

#### ***ARTÍCULO 8.- Tarifa***

***Las tarifas de la tasa serán las siguientes:***

Tarifa anual:	
Por cada unidad de tractor agrícola/año.-	48 €
Por cada unidad de remolque agrícola/año	36 €
Por cada unidad de cosechadora/año	49 €
Por cada unidad de mula mecánica/año	12 €
Por cada unidad de dumper/año	12 €

### ***ARTÍCULO 9.- Normas de gestión***

1.- Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos, sujetos a esta tasa, deberán notificarlo al Ayuntamiento.

2.- Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a esta tasa, presentarán ante el Ayuntamiento copia del permiso de circulación y características del vehículo, para la exacta aplicación de la tasa.

3.- Toda alteración de las características, destino o cambio de titularidad de los vehículos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento, mediante la oportuna declaración, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca el hecho objeto de declaración.

4.- Con los datos aportados por las declaraciones de los contribuyentes y los que este Ayuntamiento pudiera obtener, se formará la matrícula y padrón de los vehículos sujetos a esta tasa.

### ***ARTÍCULO 10.- Devengo***

1.-La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías del municipio con los vehículos sujetos a esta tasa, debiendo obtenerse previamente la preceptiva autorización municipal y efectuar el pago del importe de la tasa correspondiente al alta inicial en la matrícula o padrón de la tasa.

2.- El devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de alta o baja durante el ejercicio en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

### ***ARTÍCULO 11.- Declaración de ingreso.***

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se hará efectiva al retirar la respectiva licencia o autorización.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada vehículo y año y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Se entenderá que los vehículos mantienen su situación de alta hasta tanto no se presente ante el Ayuntamiento la declaración de baja o transmisión.

4.- La presentación de la baja o transmisión tendrá efectos desde el día siguiente hábil a aquel en que la declaración se presente en el Ayuntamiento; la no presentación de la declaración de baja o transmisión determinará la obligación de continuar abonando la tarifa de la tasa.

### ***ARTÍCULO 12.- Recaudación***

El importe de la tarifa objeto de la tasa se recaudará anualmente en un solo recibo en los plazos que se establezcan por el Ayuntamiento de conformidad con el Servicio Provincial de Recaudación, que se encargará de la recaudación.

### ***ARTÍCULO 13.- Infracciones y Sanciones***

En todo lo relativo a la calificación y infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ***DISPOSICIÓN FINAL.***

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tórtola de Henares a 1 de julio de 2002.